Núm. 1020
8 de febrero de 1966 - 9:23 A. M.
Aprobado: Adolfo Porrata Doria
Secretario de Estado
Interino
Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

REGLAMENTO SOBRE COMPETENCIA JUSTA NUMERO 2

(APLICABLE AL NEGOCIO DE SAL DE MESA)

PARA LA EJECUCION DE LA LEY NUMERO 77 DE 25 DE JUNIO DE 1964

Artículo 1.-Autoridad -

El presente Reglamento se adopta y se promulga de conformidad con la autoridad conferida a la Junta Especial sobre Prácticas Injustas de Comercio y a la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia de Puerto Rico por los artículos 3(b) y 16(a)(5) de la Ley número 77 de 25 de junio de 1964.

Artículo 2.- Bases y Propósitos -

El objetivo de este Reglamento es promover métodos justos de competencia e impedir las prácticas o actos injustos o engañosos en el negocio o el comercio de sal de mesa en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La producción, importación y distribución de sal de mesa en Puerto Rico viene presentando, en los últimos años, un serio problema que ha girado específicamente alrededor del precio irrazonablemente bajo cargado por ese producto por los representantes de fábricas localizados fuera de Puerto Rico, acompañado de igual práctica por la única

fábrica local. El origen de la competencia injusta, a base de precios irrazonablemente bajos, es de difícil determinación, pero el punto específico del comienzo de esa práctica resulta obscurecido en su importancia por el peligroso y patente cuadro de competencia desleal y la amenaza potencial de cierre del único competidor local como consecuencia de los precios que han prevalecido hasta el momento del estudio realizado por la Oficina de Asuntos Monopolísticos.

En el año 1962, la Administración de Estabilización Económica tuvo que intervenir en el injusto deterioro del precio de la sal de mesa. El 10 de enero de 1963, la Administración promulgó su reglamento de precios Numero 13, fijando un precio mínimo para la venta de la sal a mayoristas y a revendedores al consumidor. Encontró la Administración que, desde septiembre de 1961, los manufactureros de sal en Estados Unidos comenzaron a bajar el precio de sal de mesa en Puerto Rico a un nivel que, ya cuando llegó a $2.05 por cartón entregado al comprador, representaba un precio sustancialmente más bajo que el prevaleciente en Estados Unidos.

El sistema de precio mínimo se vio seriamente amenazado por prácticas secretas de descuentos y concesiones y finalmente fue derogado a mediados del pasado año.

El precio de la sal de mesa por cartones entregados ha llegado con posterioridad a niveles tan bajos como $1.40 y, en los últimos meses y hasta el 31 de enero de 1966 era de $1.60 el cartón.

Los estudios realizados por la Oficina de Asuntos Monopolísticos, basados en prueba fehaciente, demuestran que el costo de manufactura, manejo, transporte, entrega y pago de la comisión usual al agente, es, para la fábrica local, de $2.05 por cartón. En consecuencia, la venta por esa entidad a ese precio o a uno más bajo frustraría la política pública de la Ley que la Junta sobre Prácticas Injustas de Comercio y la Oficina de Asuntos Monopolísticos tienen la obligación de hacer cumplir.

De otra parte, un promedio razonable del precio en fábrica de la sal que se produce en Estados Unidos, adicionándole los gastos de manejo, transporte, entrega y comisión, indica que el precio de venta en Puerto Rico debería ser racionalmente más alto que el precio de $2.05, que motivó la intervención de la AEE en 1962 y que es hoy

el costo de producción, venta y entrega para el productor local. Un precio de $2.05 o más bajo obviamente es sólo un instrumento para destruir la competencia. Desde luego, dentro de la filosofía competitiva de la Ley Número 77, sería compatible con ésta el que el mercado produjese un precio menor que el fijado en 1963 por la AEE, que fue de $2.44, siempre que no llegase a niveles irrazonablemente bajos. Es decir, por encima de la cifra de $2.05, el precio de sal en Puerto Rico es cosa que el propio mercado, competitivamente, debe determinar. Pero, mientras más se acerque el precio a $2.05, tanto para el productor local, como para los de fuera de Puerto Rico, se acrecentará el peligro de que se establezca un nivel de precios irrazonables.

Es claro también que si el productor local vende la sal de mesa a un precio por sobre su costo de $2.05, pero a un precio muy cercano a éste, podría justificarse la inferencia de que tal nivel de precio, aunque sobre el costo, podría inducir a una guerra de precios y sería un método injusto de competencia en violación del Artículo 3 de la Ley 77. Este razonamiento es aplicable, a fortiori, a los productores de fuera del país, los cuales tienen obviamente gastos de transporte mayores que el productor

local aun cuando su costo de producción en grande escala sea menor.

La práctica de ofrecer descuentos y hacer otras concesiones, abiertas o secretas, para burlar la Ley, constituye un método injusto de competencia o una práctica o acto injusto o engañoso en los negocios o el comercio, la cual es saludable proscribir.

En consideración a que la Oficina de Asuntos Monopolísticos está autorizada (con la aprobación de la Junta) para proscribir, de conformidad con el Artículo 3 de la Ley citada, "actos o prácticas específicos" que violen la norma legal contra los métodos injustos de competencia y las prácticas o actos engañosos en los negocios o el comercio, este reglamento se aprueba con la intención de proscribir, de la manera más específica que es deseable y necesaria, la práctica de vender sal de mesa en Puerto Rico a precios irrazonablemente bajos.

Artículo 3. - Definiciones -

A los fines de la aplicación del presente Reglamento los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

(a) "sal de mesa": sal refinada de mesa, evaporada o molida, comunmente envasada en recipientes redondos de contenido neto de 1 lb. 10 oz., con dispositivo para verter la sal, sea envasada o no de la manera expresada.

(b) "mayoristas y revendedores": incluye a la persona que compra sal de mesa a productores o distribuidores o a agentes de éstos, o a intermediarios, para revenderla a establecimientos comerciales o al consumidor.

(c) "costo": con respecto a la producción incluye el costo de materia prima, mano de obra y todos los gastos incidentales al proceso productivo; con respecto a la venta o entrega, significa el gasto realmente incurrido o el precio pagado por el servicio.

(d) "persona": tendrá el significado de este término en el Artículo 1 de la Ley Número 77 de 25 de junio de 1964.

Artículo 4.- Actos o Prácticas proscritos -

Por la presente se proscriben los siguientes actos o prácticas específicos en la venta de sal de mesa en Puerto Rico a mayoristas y revendedores del producto:

(a) La venta de sal de mesa a un precio menor de $2.05 por cartón de 24 envases de 26 onzas, entregado al comprador, o, si el precio facturado no incluye el costo de venta o entrega, a un precio que, luego de

computados todos los costos, resulte menor de $2.05, declarándose tal precio de $2.05 irrazonablemente bajo y tendente a destruir la competencia a todos los fines de la proscripción establecida en este inciso.

(b) La venta de sal de mesa envasada o empacada de manera distinta a la que se describe en el apartado (a), a precios que, tomando en cuenta la diferencia en contenido del envase o empaque, sean proporcionalmente iguales a los precios proscritos en ese apartado.

(c) El otorgamiento de cualquier regalo, rebaja, pago, servicio, privilegio u otra concesión, o el uso de cualquier sistema de facturación en la venta de sal de mesa que tenga el efecto final de favorecer a un comprador con un precio al nivel de los proscritos en este reglamento.

(d) El solicitar o recibir cualquiera de las concesiones enumeradas en el apartado (c) o la participación colusiva de parte de un comprador en un sistema de facturación por el vendedor que tenga el efecto de favorecer al comprador con un precio al nivel de los proscritos en este reglamento.

Artículo 5. - Promulgación y vigencia -

Este Reglamento se promulga de conformidad con la autoridad de ley expresada en el Artículo 1, para tener vigencia al cumplirse con los requisitos de la Ley Número 112 de 30 de junio de 1957, según ha sido enmendada.

CERTIFICO que el presente Reglamento fue aprobado el 14 de febrero de 1966 por la Junta Especial sobre Prácticas Injustas de Comercio de conformidad con el Artículo 3(b) de la Ley Número 77 de 25 de junio de 1964.

SAN JUAN, Puerto Rico a los 15 días de febrero de 1966.

Arturo Estrella
Secretario
Junta Especial sobre
Prácticas Injustas de
Comercio